



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FERNANDO SUAREZ RUEDA
DEMANDANDO	PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 011 202000363 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 213 del 5 de septiembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO - PENSIONADO PRUEBA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la sentencia No. 180 del 12 de diciembre 2022, proferida por el juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **FERNANDO SUAREZ RUEDA** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **760013105 011 202000363 01**.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 602

Atendiendo el escrito presentado por la delegada del MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (PDF4 cuaderno tribunal), se reconoce personería al abogado WALTER ARLEY RINCON QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.157.684 y T.P. No. 333.284 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del ente ministerial.

Asimismo, conforme la sustitución de poder presentada por la apoderada principal de COLPENSIONES (PDF6 cuaderno tribunal), se reconoce personería a la abogada PAOLA

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO SUAREZ RUEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 7600131050 011 202000363 01

ANDREA GUZMAN CARVAJAL identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y T.P. No. 295.535 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la administradora.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **FERNANDO SUAREZ RUEDA** demandó a **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, en consecuencia, que se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES y se ordene a PORVENIR devolver los aportes efectuados junto con los respectivos rendimientos a COLPENSIONES y las diferencias que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.

Asimismo, solicita se condene a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez a partir del momento en que se reconoció la pensión anticipada de vejez, es decir, desde el 22 de octubre de 2012 y las mesadas que se continúen causando, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como hechos indicó que, nació el 29 de agosto de 1958, contando a la presentación de la demanda con 62 años. Refiere que cotizó al ISS desde el 14 de agosto de 1978 hasta el 30 de septiembre de 1997, posteriormente en PORVENIR de octubre de 1997 a enero de 2003 y luego a PROTECCIÓN S.A. del 1 de febrero de 2003 a diciembre de 2005.

Dijo que, al efectuar la afiliación a la AFP Administradora de pensiones y cesantías, no recibió la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas del traslado, incumpliendo así el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Informa igualmente que desde el 30 de abril de 2014 se le concedió la pensión anticipada de vejez, en una suma inferior a la que hubiere correspondido en COLPENSIONES.

Manifiesta que el 13 de enero de 2020 elevó reclamación administrativa de retorno al RPM ante COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN, última que se radicó el 10 de enero de 2020. Dichas peticiones expuestas fueron resueltas negativamente.

COLPENSIONES. dio respuesta oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que la selección de cualquiera de los regímenes pensionales es única y exclusiva de los

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO SUAREZ RUEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 7600131050 011 202000363 01

afiliados.

Refiere que no obra en el plenario prueba que soporte que la voluntad del demandante al momento de efectuar su afiliación hubiere estado viciada.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la vinculación del accionante en el año 1999 con la AFP fue producto de su voluntad y de su decisión libre e informada, después de haber sido ampliamente asesorado sobre las implicaciones de la decisión.

Dijo además que no se probó que en el acto faltaba alguno de los elementos esenciales del acto jurídico, ni tampoco procede la nulidad absoluta del cambio de régimen, indicando que no se acreditó que el demandante fuera incapaz absoluto.

Agrega que la parte demandante pretende desconocer la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y genérica.

PROTECCIÓN S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que no existió omisión por parte de la AFP al momento de entregar al actor la información que requería para tomar una decisión consciente y libre de toda coacción.

Agrega que las proyecciones de una eventual mesada no deben entenderse como una situación jurídica consolidada o definitiva y mucho menos un derecho adquirido.

Indica que el accionante pese a tener la facultad de retractarse de la afiliación, no hizo uso del derecho y además podía trasladarse antes de encontrarse inmerso en la prohibición legal del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, situación que nunca se configuró, por lo que considera inocuo que se esgrima un vicio en el consentimiento luego de permanecer por 22 años en el RAIS.

Puso de presente que el demandante se encuentra pensionado en el RAIS, derecho irrenunciable, por lo que no puede autorizarse el traslado, resaltando que ello implicaría un

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO SUAREZ RUEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 7600131050 011 202000363 01

riesgo para la sostenibilidad del sistema al aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad a través de inversiones de mediano y largo plazo, dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeto al capricho del pensionado.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: Validez de la afiliación a PROTECCIÓN S.A., buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de intereses moratorios, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación, innominada o genérica.

Igualmente se presentó demanda de reconvención por parte de PROTECCION S.A. contra el señor FERNANDO SUAREZ RUEDA con el fin que en el evento que se llegare a declarar la nulidad pretendida, se ordene reintegrar las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales, a partir de la fecha de reconocimiento del derecho, es decir, desde el 22 de octubre de 2012 hasta la ejecutoria de la demanda, debidamente indexadas.

El señor **FERNANDO SUAREZ RUEDA** contestó la demanda de reconvención oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones manifestando que, no es viable que se reclame las sumas de dinero, pues las mismas corresponden a las mesadas a las cuales de igual manera tenía derecho. Indica además que en todo caso quien debió responder por las mesadas pensionales fue COLPENSIONES.

El **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO** al contestar la demanda dijo que la nulidad que se alega debe estar debidamente probada por el accionante y además debe tenerse en cuenta que es imposible el retorno del actor al RPM dada su condición de pensionado por vejez anticipada por parte de PROTECCIÓN.

Pone de presente que para el reconocimiento pensional que hizo la AFP fue necesaria la negociación del bono pensional, el cual ya fue pagada al legítimo tenedor, lo que conllevaría un detrimento patrimonial a los recursos de la nación.

El apoderado de la parte demandante presentó **reforma a la demanda** pretendiendo que se reconozca por parte de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. la indemnización plena de perjuicios, en tanto sufrió un menoscabo en la cuantía de la pensión anticipada de vejez por invalidez (sic).

COLPENSIONES al contestar la reforma de la demanda dijo no oponerse a la pretensión de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO SUAREZ RUEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 7600131050 011 202000363 01

reconocimiento por parte de las AFP demandadas de los perjuicios materiales causados.

PROTECCIÓN S.A. se opuso a la pretensión adicionada en la reforma de la demanda señalando que el accionante debe demostrar además del daño, el nexo causal, pues señala que el traslado de régimen se efectuó a POVENIR y posteriormente a PROTECCIÓN, ratificando su voluntad mediante el acto de relacionamiento, por lo que la selección de régimen es únicamente imputable al demandante, sin que ello conlleve ningún perjuicio o deterioro.

Finalmente, **PORVENIR S.A.** indicó que se opone a la condena por concepto de indemnización de perjuicios pues señala que la afiliación fue producto de una decisión libre e informada, el demandante no contaba con una expectativa pensional que debiera ampararse, y no se acredita que la conducta desplegada por PORVENIR durante el proceso de vinculación le generó al demandante daño.

Propone las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 180 del 12 de diciembre 2022, en la que resolvió absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas en la demanda.

Para arribar a la decisión el *a quo* sostuvo que, en tanto que el actor se encuentra pensionado no es procedente declarar la ineficacia del traslado por encontrarse en una situación consolidada, conforme el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Refiere que si bien el pensionado en su momento se trasladó al régimen de ahorro individual con las inconsistencias al momento de recibir la asesoría pugne por obtener la indemnización de perjuicios, ante la irreversibilidad de su actual condición de jurídica, esto es, la de pensionado, del análisis de los supuestos fácticos se desprende que el actor es beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS desde el mes de mayo de 2014 y, por lo tanto, tal acción se encuentra prescrita.

RECURSO DE APELACIÓN

La PARTE DEMANDANTE interpone recurso de apelación indicando que si bien es cierto el

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO SUAREZ RUEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 7600131050 011 202000363 01

derecho se causó en el año 2014, el nuevo criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sólo se dio a partir de febrero de 2021, es decir que antes de dicho pronunciamiento para todos los afiliados y todos los pensionados no existe la posibilidad de reclamar una indemnización por perjuicios, pues no existía dicha corriente jurisprudencial.

Refiere que, aunque hay pronunciamientos posteriores que convalidan lo dicho en la sentencia SL373 de 2021, el accionante explicó que debió acceder a la pensión anticipada de vejez dado el grado de invalidez en que se encontraba y a su estado de indefensión. Indica que al actor se le prometió que una vez alcanzara los 62 años podía obtener un aumento de la mesada dado que en ese momento tenía la posibilidad de efectuar un cambio en la modalidad de pensión, sin embargo, ello no se dio.

Señala que el término de prescripción no se debe contar desde el momento en el cual se reconoce la pensión porque este no es el momento en que el actor se le está generando el daño, sino que se genera cuando se expide la sentencia que cambia el criterio jurisprudencial y cuando se entera en el año 2020 que no puede obtener una reliquidación pensional, con base en la información que había obtenido del fondo pensional.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar ordenar la revisión de la nulidad de traslado y de no ser posible calcular la prescripción en los términos señalados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO describió el traslado el 17 de julio de 2023 (PDF4 cuaderno tribunal), COLPENSIONES el 19 de julio de 2023 (PDF6 cuaderno tribunal), PORVENIR S.A. el 19 de julio de 2023 (PDF7 cuaderno tribunal) y demandante el 19 de julio de 2023 (PDF8 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO SUAREZ RUEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 7600131050 011 202000363 01

SENTENCIA No. 213

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala gira en torno a establecer si era improcedente con anterioridad a la emisión de la sentencia SL373 de 2021 la reclamación de indemnización de perjuicios con ocasión de la falta de información al momento de traslado de régimen y por tanto la prescripción de la acción para obtener la indemnización debe contabilizarse desde la providencia en mención y no desde el reconocimiento de la pensión en el RAIS.

CONSIDERACIONES

Se comienza por indicar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL373-2021, reiterada, entre otras, en las providencias CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021, CSJ SL5172-2021 y CSJ SL1113-2022, consideró que tratándose de un afiliado con estatus de pensionado en el RAIS, no es posible volver las cosas al estado anterior al acto del traslado, pues se encuentra en una situación jurídica consolidada o hecho consumado que no se puede revertir sin afectar a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y en consecuencia, derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en conjunto.

Por lo anterior, se considera por la Alta Corte que, quien se considere lesionado en su derecho con el acto de traslado puede obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar omiso de las AFP, ya sea a través de la acción principal y directa de indemnización total de perjuicios o bien la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional con pretensión subsidiaria indemnizatoria. Al respecto expuso la Corporación en sentencia SL1113 -2022 lo siguiente:

"...no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

(...)

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas

compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”.

Lo anterior se sustenta en que la acción de indemnización de perjuicios no es ajena al derecho laboral y de la seguridad social, en la que en efecto cabe la reparación del daño por la responsabilidad imputable a la AFP, siempre que el petitum de la demanda esté encausado en ese sentido, como en el caso de autos, en donde se pretende que se reconozca a cargo de las AFP del RAIS llamadas a juicio, a título de indemnización de perjuicios, la diferencia de la mesada pensional que le hubiere correspondido a la promotora de la acción en el RPMPD.

Conforme lo anterior, no es de recibo lo argumentado por la recurrente activa referente a que con anterioridad a la sentencia SL 373 de 2021 no se pudiera reclamar por el pensionado que se considerara afectado por un traslado de régimen, la indemnización de perjuicios, pues el principio en que se basa tal acción no fue una creación de la jurisprudencia en mención, sino que se corresponde con las disposiciones del Código Civil, específicamente el artículo 2341.

Ahora bien, la aplicación de este cambio de criterio jurisprudencial es imperante pues, tal como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1470 de 2023, debe darse aplicación a aquel pensamiento jurisprudencial actual para el momento preciso en que se define la controversia. Expone la Corporación en la mencionada providencia que las posiciones anteriores revaluados sólo tiene carácter de criterio minoritario o doctrinas jurisprudenciales recogidas.

Rememoró la Alta Corte la sentencia del 20 de mayo de 2009, radicado 34749, en la que se dijo:

“...la Corte como tribunal de casación no está atada de manera absoluta y perpetua al sentido asignado a un determinado tema, por más inveterado que sea el pronunciamiento que lo contenga, pues un nuevo examen juicioso y razonable, desde luego hermenéutico conforme a la ley y la Constitución, ajustado a la realidad jurídica, política y social del momento puede llevar a la Sala a cambiar los anteriores lineamientos doctrinales que se habían dejado sentados, al estimar que jurídicamente no eran atinados”.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO SUAREZ RUEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 7600131050 011 202000363 01

En este orden de ideas, es claro que, ante los cambios jurisprudenciales, los cuales tienen como fin ajustar el derecho a las nuevas realidades económicas, políticas y sociales, deben aplicarse pese a la existencia de posturas anteriores, pues como se dijo antes, debe imperar aquel que se encuentre vigente al momento de resolverse la controversia.

Es preciso manifestar, que el precedente jurisprudencial, tiene aplicación vinculante general e inmediata y que solo excepcionalísimamente, es posible aplicar el precedente vigente al momento de los hechos que se debate o de presentarse la demanda, pero no en aspectos sustantivos, sino procedimentales, como por ejemplo sobre reglas de competencia o del trámite que se le debía dar a la demanda, o asuntos parecidos de orden procedimental, no en asuntos sustantivos como el de la improcedencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, cuando ya se haya otorgado pensión en favor del afiliado en el RAIS, pues no puede el juez apartarse de este nuevo precedente, sin que importe que él sea posterior a la fecha de prestación de la demanda.

Sobre el anterior asunto se pronunció, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 20 de 2020, en los siguientes términos:

"93. Con relación a lo segundo, el argumento del accionante inhibe la competencia de unificación del Consejo de Estado, pues restringe su alcance a hechos futuros sin que la normativa que regula esta competencia contemple tal opción⁽¹³⁹⁾ o la jurisprudencia constitucional hubiese modulado sus efectos⁽¹⁴⁰⁾, y sin que las razones que ofrece sean suficientes.

94. En tercer lugar, tal como lo ha reconocido la Sala Plena, no pueden calificarse como derechos adquiridos o expectativas legítimas aquellas pretensiones que, en algún momento, respecto de un determinado asunto, hubiesen sido amparadas por la jurisprudencia a favor de ciertos sujetos, si esta ha cambiado, máximo cuando los cambios obedecen a posturas unificadas⁽¹⁴¹⁾. Al valorar si una persona tenía derecho a que su caso se resolviera con fundamento en una jurisprudencia superada de la Corte, en la Sentencia SU-023 de 2018 se precisó:

"El accionante no tenía un derecho cierto a la reliquidación de su mesada pensional, en los términos en los que este la solicitó, pues se trataba de una mera expectativa, que en cierto momento encontró sustento en algunas sentencias de las Salas de Revisión que, posteriormente, entraron en tensión con providencias dictadas por las otras Salas de Revisión, y con otros postulados constitucionales contenidos en el Acto Legislativo 01 de 2005"⁽¹⁴²⁾."

Así las cosas, es improcedente la aplicación al caso de un criterio jurisprudencial distinto al que actualmente rige, que en el *sub lite* corresponde a la sentencia SL373 de 2021, pues en este caso no encontramos frente a un pensionado por el RAIS con una situación jurídica consolidada que no permite retrotraer las cosas al estado anterior.

Ahora bien, en lo que respecta a la prescripción de la acción de reclamación de indemnización de perjuicios debe precisarse que la misma empieza a contabilizarse desde el momento en que se reconoció la pensión en el RAIS.

Al respecto se refirió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1470 de 2023, en la que se indicó que si bien el derecho pensional no prescribe en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución nación, lo cierto es que dicha imprescriptibilidad no es aplicable frente a la indemnización de perjuicios, en tanto no corresponde a un derecho en sí mismo considerado sino a una consecuencia resarcitoria generada por el incumplimiento de los deberes de la AFP, en consecuencia cita la Sala de Casación Laboral que a partir del momento en que se obtiene el estatus de pensionado inicia a contabilizarse el fenómeno extintivo de la acción.

Así las cosas, debe iniciar el conteo de la prescripción de la acción de indemnización de perjuicios desde el momento en que se obtiene el estatus de pensionado en tanto que el daño que pretende ser resarcido deriva del reconocimiento de una mesada pensional inferior a la que se hubiere adquirido en COLPENSIONES, de haber permanecido en el RPM, en consecuencia, este es el momento que marca la exigibilidad del derecho en tanto se concreta como tal el daño, siendo entonces el hecho la omisión de información y debiéndose demostrar en consecuencia el nexo de causalidad entre uno y otro.

Conforme lo anterior mal puede concluirse que fue en el año 2020 cuando al actor se le negó un presunto reajuste de la pensión de vejez que se concretara el daño que da origen a la reclamación de los perjuicios, pues lo cierto es que este se dio en el momento mismo del reconocimiento de la pensión de vejez.

Mas bien la situación acaecida en el año 2020 y que estaba relacionada con una presunta promesa que se hiciera al accionante de reajustar la pensión una vez se

cambiara la modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia correspondería a un hecho adicional por el cual corroborar el actuar de la AFP que generó el daño.

En cuanto al argumento que el demandante recibió la pensión por encontrarse en un grado de invalidez alto, no puede ser óbice para de manera autónoma acceder a la indemnización de perjuicios, pues no es un eximente ante la omisión en la reclamación de los mismos, que corresponde a la órbita personal del demandante.

Tampoco podría entenderse que la prescripción debía contabilizarse desde la publicación de la sentencia SL373-2021, dado que si bien implicó un cambios jurisprudencial frente a los efectos de la falta de información por parte de las AFP en el escenario del pensionado, lo cierto es que, como se dijo en líneas anteriores, la figura de la indemnización de perjuicios existía desde antes de dicha providencia y adicionalmente, se reitera, el derecho es dinámico y por tanto permite replantearse diferentes posturas con la finalidad de lograr la justicia y la paz social. Adicionalmente, como ya se dijo, el daño corresponde como tal a percibir una mesada pensional deficitaria en comparación del monto que correspondería en el RPM, situación que no acaeció como tal a la expedición del antecedente jurisprudencial, sino al momento mismo del reconocimiento de la pensión.

En el *sub lite* el derecho pensional se causó en el año 2012 y fue reconocido en octubre de 2014, sin embargo, la reclamación de los perjuicios sólo se dio hasta el año 2020, con la interposición de la demanda que se estudia, en consecuencia, ya se encontraría afectada cualquier acción tendiente a la obtención de la indemnización de perjuicios.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO SUAREZ RUEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 7600131050 011 202000363 01

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 180 del 12 de diciembre 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

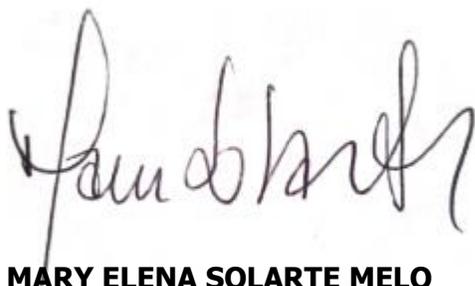
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

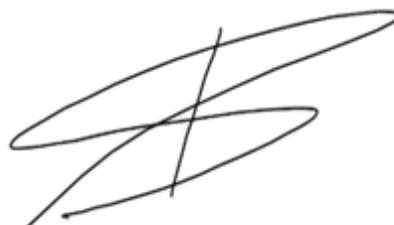
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f85d1f97f1aeeb629aa115a36086eb08ca5545e20bf6988935910610393584**

Documento generado en 04/09/2023 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO SUAREZ RUEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 7600131050 011 202000363 01